



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintiséis (26) abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | Hipotecario |
| Ejecutante: | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia Nit. 860.003.020-01 |
| Ejecutado: | Edilberto Vanegas Holguin c.c. 7.536.256 |
| Radicado | 630013103002-2018-00177-00 |

Del estudio de los artículos 463 y 464 del C.G.P, se advierte que hay lugar a decretar la acumulación de la demanda solicitada cuyas partes son iguales respecto al proceso principal, y se precisa que éste último, cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 10 de octubre de 2019.¹

Lo anterior en consideración a que el día 15 de febrero de 2022, venció el término para subsanar las observaciones realizadas por el despacho en auto del 07 del mismo mes y año y oportunamente se presentó escrito corregido de acumulación de demanda.

Que el artículo 463 del Código General del Proceso señala:

“...Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados...”

...1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código...”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda presentada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia identificada con el Nit. 860.003.020-

¹ Véase documento digital 2 página 189

01 en contra de Edilberto Vanegas Holguín c.c. 7.536.256 con fundamento en el Pagaré Nro. 0679600283457 al proceso principal que cuenta con las mismas partes.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia identificada con el Nit. 860.003.020-01 en contra de Edilberto Vanegas Holguín c.c. 7.536.256, por las siguientes cantidades de dinero:

A) Por concepto de capital; las cuotas dejadas de pagar correspondientes al Pagaré Nro. 0679600283457, que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de \$1.663.434,00 de la cuota del 19 de enero del 2018
2. Por la suma de \$1.663.433,90 de la cuota del 19 de febrero de 2018
3. Por la suma de \$1.663.434,20 de la cuota del 19 de marzo de 2018
4. Por la suma de \$1.663.433,50 de la cuota del 19 de abril de 2018
5. Por la suma de \$1.663.433,90 de la cuota del 19 de mayo de 2018
6. Por la suma de \$1.663.434,20 de la cuota del 19 de junio de 2018
7. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de julio de 2018
8. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de agosto de 2018
9. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de septiembre de 2018
10. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de octubre de 2018
11. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de noviembre de 2018
12. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de diciembre de 2018
13. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de enero de 2019
14. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de febrero de 2019
15. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de marzo de 2019
16. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de abril de 2019
17. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de mayo de 2019
18. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de junio de 2019
19. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de julio de 2019
20. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de agosto de 2019
21. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de septiembre de 2019
22. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de octubre de 2019
23. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de noviembre de 2019
24. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de diciembre de 2019
25. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de enero de 2020

B) Por la suma de \$163.827.422.74 como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0679600283457, cuyo pago se acelera desde la fecha de presentación de la demanda.

C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de dicha suma, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de enero de 2020², hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes; emplazamiento se surtirá conforme lo dispone el artículo 10 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la Secretaria, realizar el trámite previsto en la referida normativa en el Registro Nacional de Emplazados.

² Ver documento 2 página 228

CUARTO: Notificar a la demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y enterarle que dispone del término simultaneo de cinco (5) días para que pague o de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga a su favor, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: No hay lugar a decretar el embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias: 50N-20164471, 50N-201164448, 280-119540, 280-119504 Y 280-119505, por cuanto ya fue ordenado en la demanda principal y son la garantía real del proceso principal y acumulado.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-119540.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al correo electrónico: 001402_gestiondocumental@dian.gov.co, a través del Centro del Servicio la existencia de este proceso y que el título presentado por la parte demandante es:

| | |
|--------|---|
| | Pagaré Nro. 0679600283457 |
| Valor: | A) Por concepto de capital; las cuotas dejadas de pagar correspondientes al Pagaré Nro. 0679600283457, que a continuación se relacionan: 1. Por la suma de \$1.663.434,00 de la cuota del 19 de enero del 2018 2. Por la suma de \$1.663.433,90 de la cuota del 19 de febrero de 2018 3. Por la suma de \$1.663.434,20 de la cuota del 19 de marzo de 2018 4. Por la suma de \$1.663.433,50 de la cuota del 19 de abril de 2018 5. Por la suma de \$1.663.433,90 de la cuota del 19 de mayo de 2018 6. Por la suma de \$1.663.434,20 de la cuota del 19 de junio de 2018 7. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de julio de 2018 8. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de agosto de 2018 9. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de septiembre de 2018 10. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de octubre de 2018 11. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de noviembre de 2018 12. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de diciembre de 2018 13. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de enero de 2019 14. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de febrero de 2019 15. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de marzo de 2019 16. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de abril de 2019 17. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de mayo |

| | |
|----------------|---|
| | <p>de 2019</p> <p>18. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de junio de 2019</p> <p>19. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de julio de 2019</p> <p>20. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de agosto de 2019</p> <p>21. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de septiembre de 2019</p> <p>22. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de octubre de 2019</p> <p>23. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de noviembre de 2019</p> <p>24. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de diciembre de 2019</p> <p>25. Por la suma de \$1.663.433,79 de la cuota del 19 de enero de 2020</p> <p>B) Por la suma de \$163.827.422.74 como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0679600283457, cuyo pago se acelera desde la fecha de presentación de la demanda.</p> |
| Fecha de pago: | 30 de enero de 2020 |

OCTAVO: Se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la Secretaria la repetición de los oficios de embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N20164448 y 50N-20164471 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Norte, haciéndose la salvedad que el banco BBVA actúa como cesionario del fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

NOVENO: Prevenir a la parte ejecutante sobre el deber de conservación del título ejecutivo en recaudo y su disponibilidad para la presentación ante el Despacho Judicial, de así llegar a ordenarse; tal como establece en el numeral 12, del artículo 78 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Se reconoce personería a la Dra. Gloria María Gómez Valencia para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (documento 2 página 228)

ONCE: Comunicar a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Judiciales para los jueces civiles y de familia para que se proceda a tener en cuenta la una acumulación decretada en esta providencia según el artículo 4 numeral 7, acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese y cúmplase,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

G.M

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3727adeea2cecb1fe185efc73cab13784e10bf2c68a728cb6fc145a71e977**

Documento generado en 26/04/2022 07:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>